

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 27 de septiembre del 2022, y la parte demandante tenia los dias hábiles 29 y 30 de septiembre de 2022 Y 03, 04 y 05 de octubre del presente año, para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, dicho termino fenecio sin que eso ocurriera. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	CESASION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE:	JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ
DEMANDADO:	VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00195-00

En providencia de fecha del primero (27) de septiembre del 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de CESASION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial contra VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO.

Vencido el término, el apoderado de la parte actora no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO